



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 500000615/2009/TO1/CNC1

Reg. n° 3181 /2020

///nos Aires, 17 de noviembre de 2020.

VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° CCC 500000615/2009/TO1, caratulada “Ajata, Julio Cesar y otros s/ robo con armas”.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción por plazo razonable formulado en favor de César Marcelo Alejandro Vilte.

Para resolver en el sentido indicado el *a quo* señaló, en primer lugar, que la aplicación de la letra actual del art. 67 del C.P. era la más favorable para el imputado, ya que con la reforma introducida por la ley n° 25990 se habían establecido los actos con entidad suficiente para interrumpir el plazo de la prescripción y se había superado la discusión en torno a la interpretación del vago concepto de *secuela de juicio*. En esa línea, sostuvo que el último acto interruptivo de la prescripción era el auto de citación a juicio (art. 354 C.P.) de fecha 1° de marzo de 2010, y si bien reconoció que había transcurrido desde esa fecha el plazo previsto para que operara la prescripción, afirmó que aquel tramo se encontraba interrumpido por la comisión de nuevos delitos por parte de Vilte, los cuales habían sido cometidos los días 3 y 16 de enero de 2014 y 8 de noviembre de 2013, y por los que el nombrado había sido condenado a la pena de siete años y nueve meses de prisión, por lo que la acción no se encontraba prescripta.

A su vez, agregó que fuera de los casos de extinción de la acción penal por haber operado la prescripción, la ley argentina no preveía otras causales de extinción u obstáculo procesal al ejercicio de la acción que tuviera como puntos de conexión el transcurso del tiempo o la duración del proceso.

II. Contra esa resolución, la defensora oficial interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el *a quo*.

La recurrente, agraviándose por violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, argumentó que el Tribunal había omitido dar tratamiento a los extremos que fueran analizados al pedir el sobreseimiento de su defendido, esto es, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

Agregó que la causa llevaba más de diez años de trámite y que tal dilación en el proceso no se debía a la conducta de su asistido, destacando que entre el último despacho del 31 de mayo de 2010 y el inmediatamente siguiente del 20 de marzo de 2019 habían transcurrido casi nueve años.

Refirió que el planteo efectuado por esa parte no se había realizado en los términos del art. 62 del Código de fondo, por lo que no resultaban aplicables las causales de interrupción previstas en el art. 67 de dicho cuerpo legal, sino que el mismo se encontraba fundado en las previsiones del art. 8.1 de la C.A.D.H.

Consideró que los magistrados de la instancia anterior desconocieron la jurisprudencia desarrollada en torno a la garantía del plazo razonable al afirmar que no existían otras causales de extinción de la acción penal más que aquellas enumeradas en el art. 62 del Código Penal.

En esa línea, entendió que el tribunal había dejado de lado garantías constitucionales receptadas en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía internacional y argumentó la posibilidad del Estado de juzgar a su asistido no podía perpetrarse indefinidamente en el tiempo con la excusa de que no se configuraba el supuesto del art. 67.e del C.P en desmedro a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Finalmente, hizo reserva del caso federal y pidió que “se case la resolución adoptada, se disponga la extinción de la acción penal y se sobresea al Sr. Vilte”.

Posteriormente, la defensa presentó un escrito de breves notas en el que profundizó sus agravios.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 50000615/2009/TO1/CNC1

III. Si bien en principio el recurso planteado resultaría inadmisibles, ya que la resolución impugnada, que no hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal por prescripción efectuado por la defensa, no constituye por regla sentencia definitiva, y no se enmarca en ninguno de los supuestos que taxativamente prevé el artículo 457 del Código de rito para habilitar la instancia de casación (pues no pone fin a la acción o a la pena, ni hace imposible que continúen las actuaciones, sino que por el contrario, impone la prosecución del proceso), se advierte que en casos como el presente, donde podría encontrarse comprometido el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, de no atenderse la cuestión aquí planteada, podría generarse un gravamen definitivo de imposible reparación ulterior, por lo que corresponde tratar el fondo del asunto.

Sentado ello, he de aclarar que al momento de resolver planteos similares al presente como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°1, he entendido conveniente, junto con mis estimados colegas Salas y Vázquez Acuña, recurrir a la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al término “plazo razonable” derivado, entre otros, de la doctrina *in re* “Mattei”, “Mozzatti”, “Kipperband” y “Barra”.

En tal inteligencia, a partir del precedente “Mattei” publicado en Fallos 272:188, en pronunciamiento que fue reiterado en numerosas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado claramente establecido que la garantía constitucional de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

En el mismo sentido, sostuvo la Corte en el caso “Oliva Gerli, Carlos Atilio” del 19 de octubre de 2010 (Fallos 333:1987): “ 9º) *Que, tal como se adelantó, a partir del caso ‘Mozzatti’ (Fallos: 300:1102) esta Corte en su calidad de ‘poder supremo en resguardo de la Constitución’ consideró que debía examinar la posible violación de esta garantía y comenzó a insinuar que el ‘medio conducente’ para salvaguardarla debía ser la declaración de la ‘extinción de la acción*

penal por prescripción, conf. casos 'Casiraghi' (Fallos 306:1705), 'Bartra Rojas' (Fallos: 305:913), 'YPF' (Fallos: 306:1688); temperamento luego reafirmado en el caso 'Amadeo de Roth' (Fallos: 323:982 esp. voto de los jueces Petracchi y Boggiano) y mantenido en la actualidad en el caso I. 159.XLIV in re 'Ibáñez' del 11 de agosto de 2009, en el que la propia Corte declaró la extinción de la acción penal como vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal. Por ello y toda vez que la prolongada duración de esta causa resulta incompatible con el derecho de defensa y el debido proceso, corresponde adoptar el criterio sentado en los fallos citados en el párrafo anterior y declarar la extinción de la acción penal por prescripción'.

A su vez, cabe mencionar que desde la reforma del año 1994, integran el texto constitucional las disposiciones contenidas en los artículos 7.5, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 14.3, acápite c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en lo que aquí interesa, consagran el derecho de todo imputado en un proceso penal a que su situación se defina en “un plazo razonable”, y el de “ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

Sin embargo, no obstante la indiscutible inserción constitucional de tales derechos, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso.

También la Corte se pronunció al respecto en los mentados casos “Kipperband, Benjamín s/ estafas reiteradas” (Fallos 322:360 – disidencia de los jueces Fayt y Bossert) y “Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta” (Fallos 327:327), ocasión en la que sostuvo que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionársela, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años.

No obstante ello, dicho Tribunal identificó entonces, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 50000615/2009/TO1/CNC1

algunos criterios con que debe ser apreciada la duración del proceso: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (sentencia del caso “König”, del 28 de junio de 1978 y del caso “Neumeister” del 27 de junio de 1968, publicadas en “Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 19591983” y “Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123).

En sentido similar, se expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso 11.245, resuelto el 1 de marzo de 1996, párrafo 111° y caso “López Alvarez v. Honduras”, del 1 de febrero de 2006) y la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América (Barker v. Wingo 407 U.S. 514 1972y Doggett v. United States, 505 U.S. 6471992).

Sentado ello, se advierte que asiste razón a la defensa en cuanto a que su planteo vinculado con la violación del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable fue arbitrariamente soslayado en la resolución impugnada.

En efecto, el *a quo* se ha limitado a sostener que no había operado en el *sub lite* la prescripción de la acción penal, conforme lo normado por los artículos 62, inciso 2° y 67 del Código Penal, pero omitió hacerse cargo de los argumentos presentados por la recurrente que, reconociendo dicha circunstancia, orientó su reclamo en el sentido ya indicado.

La única referencia realizada al respecto por el *a quo* fue que “*fuera de los casos de extinción de la acción penal por haberse operado la prescripción (art. 62, C.P.), la ley argentina no prevé otras causales de extinción u obstáculo procesal al ejercicio de la acción que tenga como puntos de conexión el transcurso del tiempo o la duración del proceso.*

En efecto, desde hace tiempo se ha dicho -aunque con referencia a los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios- que “obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal”

(Fallos: 272:188). *Abora bien, ningún lapso puede ser considerado per se como violatorio de dicha dignidad*".

Como se advierte, en modo alguno puede considerarse que dicha manifestación cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 123 del C.P.P.N., pues no se ha hecho cargo siquiera mínimamente de los argumentos de la defensa vinculados con las previsiones de los artículos 8.1 de la C.A.D.H. y 14.3, apartado c., del P.I.D.C.P., los parámetros utilizados por la Corte I.D.H. para establecer el significado de dicha garantía y las graves irregularidades en el trámite de este expediente.

Sentado ello, cabe señalar que un pormenorizado análisis de las constancias de la causa permite concluir que efectivamente se ha vulnerado en el *sub lite* el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

En efecto, conforme el requerimiento de elevación a juicio, en la presente causa se imputa a César Marcelo Alejandro Vilte el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda y con la intervención de una persona menor de edad, en grado de tentativa, presuntamente cometido el 1° de mayo de 2009.

Posteriormente, el 1° de marzo de 2010 la causa fue elevada al Tribunal Oral de Menores n° 2 y el proceso transcurrió con normalidad hasta el momento en que la defensa de Víctor Javier Fernando Vilte presentó una solicitud de suspensión de juicio a prueba el 10 de septiembre de 2010.

Desde esa fecha no existió en la causa actividad jurisdiccional alguna -siquiera en respuesta a la solicitud de suspensión de juicio a prueba reseñada- sino hasta el 20 de marzo de 2019, momento en el cual el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 ofició al tribunal para que se informara si interesaba la detención de César Alejandro Marcelo Vilte. Como puede observarse, el proceso estuvo más de ocho años sin movimiento alguno.

Fue así que el 7 de mayo de 2019 el Tribunal Oral de Menores n° 2 declaró extinguida por prescripción de la acción penal respecto de Víctor Javier Fernando Vilte y dispuso la remisión de la causa a la Oficina de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 500000615/2009/TO1/CNC1

Sorteos a fin de que se continúe el trámite respecto de los coimputados Ajata, Soulé y César Marcelo Alejandro Vilte.

Así, el 11 de julio de 2019 la presente causa quedó radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad, fecha en la cual se corrió vista a las partes en los términos del art. 354 C.P.P.N y que, ante el pedido de sobreseimiento por parte de la defensa oficial de los imputados, el 5 de septiembre de 2019 se dispuso no hacer lugar a la extinción por prescripción y sobreseimiento del encartado Vilte.

Como se aprecia, desde el inicio de la presente causa –1° de mayo de 2009- a la fecha, han transcurrido más de once años, sin que ello pueda ser explicado por una complejidad tal que lo amerite, ni por un accionar dilatorio por parte del imputado, quien ha comparecido a las citaciones que le fueron cursadas y no ha efectuado planteos inconsistentes, pues únicamente se limitó a recurrir la resolución en crisis.

A los fines de ilustrar sobre la escasa complejidad, en orden al despliegue de recursos técnicos y humanos que hubiesen sido eventualmente necesarios para la realización del respectivo juicio, cabe reproducir la descripción de los hechos atribuidos al imputado en el requerimiento de elevación a juicio:

“Con las constancias agregadas al legajo he de tener por cierto que el día 1° de mayo del corriente, a las 0:30 horas aproximadamente, en las inmediaciones de la intersección de las calles Guatemala y Uriarte, de esta ciudad, HERNÁN LUCIANO SOULÉ, JULIO CÉSAR AJATA, CESAR MARCELO ALEJANDRO VILTE y su hermano VÍCTOR JAVIER FERNANDO VILTE, éste último de 16 años de edad al momento del hecho, conforme lo acordado previamente, mediante intimidación y violencia, se apoderaron ilegítimamente del teléfono celular de María Luján Casabal y de la cartera con efectos personales y la suma de cuatro pesos, de Natalia Soledad García.

Para ello los imputados interceptaron a las damnificadas en momentos en que éstas caminaban por la intersección mencionada y uno de ellos le arrebató el celular a Casabal de sus manos, en tanto otro -quien resultó ser SOULÉ- comenzó a tironear de la cartera de García, a quien le aplicó un golpe de puño en el rostro para de esa manera vencer su resistencia, todo ello, mientras los dos restantes las rodeaban.

Fue así que luego de que los imputados despojaron a las víctimas de los efectos descriptos y emprendieran su huida, ambas comenzaron a perseguirlos al tiempo que requerían ayuda a viva voz, circunstancia que fue advertida por personal policial que logró la detención de AJATA y los hermanos VILTE a pocos metros del lugar del hecho, en tanto SOULÉ huyó por la calle Uriarte en dirección a la Avenida Santa Fe.

Finalmente, los preventores que detuvieron a los tres primeros recuperaron en el lugar los elementos sustraídos, los cuales fueron arrojados por los imputados previo a ser detenidos, en tanto personal uniformado que circulaba ocasionalmente por las inmediaciones procedió a la detención de SOULÉ a pocos metros de la intersección de las calles Uriarte y Paraguay, en momentos en que éste se alejaba corriendo del lugar del hecho al tiempo que era sindicado por ocasionales transeúntes.”.

De todo lo expuesto, se colige que se han excedido en el sub lite, los límites de lo que podría considerarse “plazo razonable”, pues de los más de once años que lleva el trámite del expediente, prácticamente nueve de ellos ha permanecido completamente paralizado.

Ante este panorama, si bien la acción penal no se encontraría prescrita conforme lo normado por los arts. 62, inc. 2, y 67 del Código Penal, corresponde declararla extinguida en virtud de haberse tornado irrazonable el tiempo de trámite que lleva el expediente, en clara violación a las garantías constitucionales de defensa en juicio y de ser juzgado en un plazo razonable, que como ya se señalara, incluyen el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada, declarar extinguida la acción penal respecto del imputado y, en consecuencia, sobreseer a César Marcelo Alejandro Vilte en este proceso, sin costas (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; y 361, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 50000615/2009/TO1/CNC1

El juez Pablo Jantus dijo:

Al decidir en la causa “Julián” de esta Sala (reg. 104/2015), tuve oportunidad de desarrollar el concepto de plazo razonable, de fundar su reconocimiento como garantía constitucional de las personas sometidas al proceso penal contenida implícitamente en el art. 18 de la Constitución, y de analizar la íntima relación que existe con el instituto de la prescripción de la acción penal.

En síntesis, y con remisión a los fundamentos allí expuestos, sostengo que la definición debe apreciarse en su contexto propio y específico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, ponderándose la complejidad de la causa, la conducta del imputado y el rol asumido por los órganos estatales.

En consecuencia, considerando los antecedentes del caso relevados por el doctor Huarte Petite en el voto que abre el acuerdo, adhiero a su solución propuesta.

El Juez Mario Magariños dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Huarte Petite y Jantus han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada, **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** respecto de César Marcelo Alejandro Vilte y, en consecuencia, disponer su **SOBRESEIMIENTO** en este proceso, sin costas (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; y 361, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Alberto Huarte Petite participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido

indicado, pero no suscribe la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Pablo Jantus

Mario Magariños

Ante mí:

Guido Waisberg
Secretario de Cámara